
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Zona Franca, Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Toni Sainteloi.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Toni Sainteloi;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Toni Sainteloi contra la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil trece (2013), por Tony Sainteloi contra Alórica Central, LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, que vinculara al demandante Tony Sainteloi con la demandada Alórica Central, LLC.; Cuarto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el demandante Tony Sainteloi, contra Alórica Central, LLC., por ser justa y acorde a la ley; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagarle al demandante Tony Sainteloi, los valores siguientes: a) Veintiocho Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 65/100 (RD\$28,796.65), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 70/100 (RD\$26,739.70) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$45,884.44) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Diez Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$10,284.50) por concepto de proporción de salario de vacaciones; e) Doscientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$294,095.56) por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$405,800.85), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos con 02/100 y un tiempo laborado de diez (10) meses y siete (7) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por Alórica Central, LLC., contra sentencia núm. 87/2015, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00755, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Alórica Central, LLC., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que el empleado alegó en sus conclusiones que el despido fue injustificado basándose en una serie de alegatos falsos, de los cuales la empresa, mediante pruebas depositadas, demostró que el despido no solo fue justificado sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que el empleado representaba una amenaza al ambiente laboral, sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas, ni acogió los testimonios presentados por la misma, las que no están contenidas en la sentencia; que la Corte a-qua, de forma inexplicable, admitió como injustificado el despido del empleado, rechazando el recurso de apelación de la recurrente, sin dar los motivos claros en que fundamentaron su fallo, incurriendo en falta de motivos para justificar por qué rechazaron su recurso de apelación, la omisión de los motivos en la sentencia es una grave violación al derecho de defensa, garantizado por las leyes laborales y la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo

siguiente: “que la Corte no solo acogió los documentos probatorios ni los testimonios y las declaraciones de la testigo sobre el despido, que a todas luces fue injustificado, sin embargo, procede a confirmar la sentencia que dictó la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ha quedado demostrado que la Corte no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual, parte de la sentencia debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte, en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo al despido, debido a que reposan en el expediente sendas comunicaciones de fechas 6 y 9 de diciembre del año 2013, dirigidas al ex trabajador demandante, así como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, en las cuales se informa sobre el despido;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que cuando una empresa ejerce un despido el cual no resulta controvertido pone a cargo de esta el fardo probatorio de la justa causa del mismo como ocurre en la especie”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, en este sentido, es importante destacar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó y calificó con mucho acierto, que cuando una empresa ejerce un despido, el cual no resulta controvertido, pone a cargo de esta, el fardo probatorio de la justa causa invocada por ella, para poner término al contrato de trabajo del trabajador, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó y trajo como consecuencia la declaratoria, de parte del tribunal, de lo injustificado del mismo, haciendo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el criterio del reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que la Corte a-qua base su fallo en falta de motivos;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte que no existe el vicio de desnaturalización de hechos y documentos, cuando se demuestra que los jueces de fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, razones estas suficientes para desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. (sent. 13 de julio 2005);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, falta de motivos ni de base legal, ya que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, el tribunal pudo, como lo hizo, rechazar el recurso de la parte recurrente, dando motivos adecuados y pertinentes en la sentencia impugnada, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.